

ACTA DE AUDIENCIA DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO N°2327 DE 2022, CELEBRADO CON LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE UBATÉ (CUNDINAMARCA).

En la ciudad de Bogotá, siendo las 9:00 am del 17 de noviembre de 2023, MARIA CECILIA VILLEGAS RUEDA en mi calidad de Subdirectora de Gestión Contractual, en cumplimiento a lo dispuesto en las funciones propias establecidas en el Manual de Contratación del Ministerio del Interior, acorde a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, procedo a llevar a cabo audiencia sobre el posible incumplimiento del Convenio con las siguientes especificaciones:

No. Convenio	2327 de 2022
Objeto	AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA LLEVAR A CABO LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DEL DISTRITO I Y ESTACIÓN DE POLICIA UBATE, MUNICIPIO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA.
Contratista	Municipio de Ubaté Departamento de Cundinamarca
No. NIT	800.096.765-1
Valor Total	\$11.122.748.586,00
Aporte del Ministerio	\$9.454.336.298,00
Aporte de la Gobernación de Cundinamarca	\$1.668.410.566,00
Aporte del municipio de Ubaté	un lote de su propiedad identificado con folio de matricula inmobiliaria N°172-91347, en el cual se construirá la obra objeto del precitado Proyecto. Y la suma de MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1.722)
Fecha de Inicio	18 de enero de 2023
Fecha de terminación	31 de diciembre de 2026
Garantía	Póliza de Cumplimiento – Entidad estatal N°380 47 994000129339 expedida por la compañía Aseguradora solidaria de Colombia. - Tomador: Municipio de Ubaté - Beneficiario: LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR - FONSECON - Amparos: Cumplimiento del Contrato Vigente hasta: 01-07-2027 Suma Asegurada: \$ 2.224.549.717,20

✓

Se les advierte a los asistentes que la diligencia está siendo grabada, y esta será parte íntegra de la presente acta.

Se procede a la identificación de los convocados a la presente audiencia, para lo cual, les solicito exhibir su documento de identidad, y su vez, indicar de manera clara, su nombre completo, número de documento de identidad y lugar de expedición, dirección de notificación, y en calidad de que hace presencia en la diligencia:

De este modo se le concede la palabra, por parte del Ministerio:

1. Por parte del Ministerio

Nombre: **MANUEL ANTONIO LINARES DONATO**
CC. 71.796.795 de Medellín
Dirección de notificación: manuel.linares@mininterior.gov.co
Actuando en calidad de: Supervisor del Convenio 2327 de 2022

Apoyo:

OSCAR JAVIER CUADROS JIMENEZ – apoyo a la supervisión
Oscar.cuadros@mininterior.gov.co

DIANA CAROLINA GUERRA URBINA – abogada del convenio
Diana.guerra@mininterior.gov.co

2. Por parte del municipio

Nombre: **JAIME TORRES SUAREZ**
CC.79.168.204 de Ubaté
Actuando en calidad de: Apoderado del municipio de UBATÉ – CUNDINAMARCA

Apoyo:

MAGDA GIMENA GARZON GONZALEZ - supervisora del convenio por el municipio
obraspublicas@ubate-cundinamarca.gov.co

JHON JAIRO GUERRERO CUERVO – Abogado contratación municipio
obraspublicas@ubate-cundinamarca.gov.co

3. Por parte de la Aseguradora

Nombre: **ALEJANDRO DE PAZ MARTINEZ**
CC.1.020.845.196 de Bogotá

Dirección de notificación: notificaciones@gha.com.co; adpz@gha.com.co

Actuando en calidad de: Apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

La Subdirectora de Gestión contractual, reconoce personería para actuar en la presente actuación al doctor ALEJANDRO DE PAZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.845.196 de Bogotá, TP 379953 del C.S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder otorgada por el doctor GUSTAVO HUMBERTO HERRERA AVILA.

4. Por parte del departamento de Cundinamarca

Nombre: **YESID ENRIQUE ROMERO**

CC. 79.331.108 de Bogotá

Dirección de notificación: Yesid.romero@cundinamarca.gov.co

Actuando en calidad de: Supervisión del convenio por parte del Departamento

Apoyo: **PABLO EMILIO MALO GARCIA**. Arquitecto.

Identificadas las partes, se procede a dar palabra a las mismas, para que presenten sus descargos, de lo cual podrán rendir las explicaciones del caso, aportar y solicitar el decreto de las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las presentadas por la Entidad, las cuales fueron aportadas por parte del supervisor, por medio de radicado 2023-3-003122-032543 Id: 225379 del 31 de octubre de 2023, los cuales fueron allegados a cada uno de los convocados, previo a esta diligencia.

Así las cosas, tiene la palabra el representante del municipio.

El señor alcalde cede la palabra al abogado apoyo del municipio JHON JAIRO GUERRERO CUERVO, para que presente parte de los descargos.

Respecto de la notificación de demolición y retiro de escombros, se hace una referencia respecto del cumplimiento de unas de las obligaciones específicas contenidas en el convenio, cláusula segunda obligaciones del municipio – 10 – demolición y remoción de escombros, la cual es leída, precisando el término de su cumplimiento. Indica el Ministerio que dicha obligación debía cumplirse de manera previa al inicio del contrato de obra, lo cual fue ratifica en la visita de seguimiento de febrero de 2023, así como comités de seguimiento de los cuales no se ha presentado la evidencia que el municipio haya dado cumplimiento a la citada obligación. En consecuencia se requiere de carácter inmediato que se remita al Ministerio un informe técnico que dé cuenta que la remoción de escombros y adecuación del predio ya fueron ejecutadas, lo cual, permita hacer la entrega del lote por parte de Ubaté al contratista de estudios diseños y obra. Hace precisión de lo señalado por el Ministerio que, hasta que no se cumplan los anteriores compromisos no se convocaran futuros comités.

Al respecto, se hace referencia que el cronograma fue aprobado por el Ministerio. Con relación a la obligación específica No.10, indica que este convenio es un llave en mano que tiene dos componentes, uno de estructuración y posterior ejecución de obra. La obligación

indica que debe realizarse previo al inicio del contrato de obra, lo cual precisa que no existe una diferencia o contratos separados frente a los estudios y diseños y el de obra, en el cual este último es precisamente la construcción derivada de los estudios y diseños. En este caso, el municipio ha adelantado todas las obligaciones tendientes para efectivamente poder cumplir con esta obligación, pero no indica, o no se puede interpretar de manera irrestricta que el contrato de obra sea el inicio del contrato llave en mano.

El municipio entiende por el desarrollo técnico del contrato derivado, es claro que la obligación mencionada tiene plaza para su cumplimiento, previo inicio a la ejecución del segundo componente del convenio llave en mano, es decir el inicio de las obras. La limitante que se da de poder seguir con los comités, ha frenado la ejecución de las actividades tendientes para la elaboración de estudios y diseños.

Se solicitó en una mesa anterior, por parte del Ministerio y la Policía, que se indicara por parte del contratista si el hecho de que no se dé cumplimiento a la demolición y remoción de escombros y demás actividades relacionadas, era una restricción para adelantar los estudios y diseños, lo cual fue contestada a través de acta, que indica que no existe restricción técnica para que el contratista pueda seguir con el desarrollo de los estudios y diseños, entre tanto el municipio delante de manera paralela actividades de demolición.

En el predio destinado por el municipio para adelantar el proyecto, funcionaba la planta de sacrificio o matadero, que tenía una serie de infraestructura que no se conocía técnicamente, para ello se concede la palabra a la ingeniera MAGDA GARZON, quien indica que, el predio tenía unas construcciones que fueron demolidas, llegando a nivel del piso, luego de esto se en contratos unos sobreseimientos a una profundidad mayor a los dos metros, y unos tanques enterrados que la entidad no tenía conocimiento de ello, lo que ocasionó unas afectaciones en el desarrollo normal de la demolición. Adicionalmente, el municipio contaba con una maquinaria para hacer estas demoliciones, pero dada esta situación, se debió buscar maquinaria con mayor capacidad y en ese proceso se encuentra el municipio. Ya se cuenta con el material para nivelar el terreno una vez se termine de hacer la remoción de los escombros.

El abogado reitera que el municipio tiene claro el cumplimiento de la obligación, no obstante, hace referencia de un problema de interpretación en la obligación 10, igualmente, el municipio se encuentra dispuesta a cumplir con todas las obligaciones. Resalta la importancia de darle continuidad a las mesas de trabajo para cumplir con el avance presupuestado del primer componente del convenio. Reitera los argumentos expuestos con relación a la posibilidad de adelantar de manera paralela los estudios y el cumplimiento de la obligación 10. Solicita respetuosamente, discutir el contenido de la obligación teniendo en cuenta que el convenio es llave en mano.

El señor alcalde interviene reiterando los argumentos del abogado, de todas las situaciones presentadas que generaron inconvenientes para el desarrollo del convenio, inicialmente, cambio de la meta del plan de desarrollo lo cual debió ser aprobado por el concejo municipal, al igual que aprobación de vigencias futuras, situaciones que generaron demoras, por el trámite que debe surtir.



Hace referencia al problema presentado por la interpretación contraria sobre la obligación específica 10, por parte del municipio y el Ministerio, con lo referente si se debe entregar el predio. Para el Ministerio previo a la realización del estudio y diseños se debe adelantar la entrega del predio. EL municipio indica que es posible hacerlo de forma paralela. Por parte del municipio se considera que es importante que el Ministerio, autorice que se adelanten las dos actividades de forma paralela.

No obstante, resalta que el municipio ha adelantado todas las acciones necesarias para el desarrollo del convenio, tanto técnicas como jurídicas. Igualmente, se hacen grandes esfuerzo para conseguir una maquinaria adecuada conforme a los problemas presentados.

Escuchado los descargos presentados por el representante del municipio, se le concede la palabra al representante de la aseguradora, para que realice su intervención.

Proceden a coadyuvar los descargos realizados por el Municipio, haciendo énfasis en los siguientes dos hechos que se tengan en cuenta realizadas por el señor alcalde y el apoyo técnico y jurídico del Municipio. 1. La existencia de estructuras subterráneas encontradas que técnicamente no se conocían previamente y el hecho de que el Plan de Desarrollo del Municipio de Ubaté, tuvo que surtirse un trámite ante el Consejo Municipal, dos hechos que fueron posteriores, imprevisibles e irresistibles para la entidad territorial en este caso el Municipio de Ubaté.

En esa medida es pertinente recordar que el Convenio Interadministrativo número 2327 de 2022 consagro en su Clausula Decima Sexta la imprevisión que me permito a citar una parte de dicha cláusula: "En caso de surgir hechos imprevistos, a los cuales no se pueda resistir, que impidan parcialmente el cumplimiento por una u otra parte de las obligaciones contractuales contraídas, el plazo de cumplimiento de las obligaciones será prorrogado en un plazo igual al que duren esas circunstancias hasta que cesen las mismas, la parte contratante que resulte afectada por tales hechos y que no pueda por ello cumplir con las obligaciones contractuales, deberá notificar por escrito a la otra parte inmediatamente al surgimiento y a la terminación de dichas condiciones."

Sobre la teoría de la Imprevisión, como institución jurídica no solo de los contratos sino de los actos jurídicos como en este caso es el Convenio interadministrativo que nos ocupa hoy, se remite a citar el fallo 15476 de 2011 del Honorable Consejo de Estado Sección Tercera; donde considera este apoderado sustituto que para el caso en concreto a favor del Municipio de Ubaté, se reúnen todos los elementos de la teoría de la imprevisión de esta institución jurídica que habilitan una prórroga del presente convenio.

Cuáles son estos hechos constitutivos de esta imprevisión, pues las estructuras subterráneas que no se conocían previamente a la celebración del convenio y que bien lo afirmo la supervisión contractual por parte de la supervisión del municipio y el trámite que se tuvo que adelantar ante el Consejo Municipal. En esa medida en primera instancia el apoderado solicita que se estudiara esa prórroga en virtud de la Cláusula Decima Sexta del presente Convenio que contemplo la teoría de la imprevisión.



De no ser así y si no se tienen en cuenta estos primeros argumentos que coadyuvan la posición emitida por el Municipio de Ubaté en sus descargos, de manera respetuosa quiero plantear el siguiente descargo: El referente a la competencia del Ministerio del Interior para adelantar el presente procedimiento administrativo, en este estadio procedimental, debo disentir de forma respetuosa de la posición asumida por el Ministerio del Interior y en especial del concepto del 28 de marzo de 2023, que se cita en la citación que nos convoca a esta audiencia y de la interpretación dada al concepto 2257 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado pronunciado el 26 de julio de 2016. Pues contrario a lo afirmado en la citación a la presente audiencia del Convenio N° 2327, lo cierto es que el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en su concepto no extendió las facultades del artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, a todos los convenios interadministrativos que celebrara el Ministerio del Interior si no solo aquellos que comportaran verdaderos contratos que sus elementos fueran de contratos interadministrativos o de aquellos convenios patrimoniales diferentes a los convenios interadministrativos puros u originales. De igual forma no se puede perder de vista que en dicho concepto el Consejo de Estado por ejemplo el convenio interadministrativo N° 113 del 2015 también fue pactado por parte del Ministerio del Interior y se dijo frente a dicho convenio: “ El objeto fue el siguiente: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Min interior y el Municipio del Castillo- Meta...” al igual que en este convenio y en ese convenio se observa que existen aportes de las dos partes y que si bien se trata de la construcción de una obra pública, esta se realizara con aportes del Ministerio- FONSECON para lograr el fin común del Estado. De igual forma como en ese Convenio analizado por el Consejo de Estado, y como procede en el presente convenio, concluye que de esta forma no se constituye un contenido oneroso, ni una remuneración a precio de título de contraprestación por el objeto del convenio.

Debido a la similitud entre ambos convenios interadministrativos, en los que además en ambos fueron parte el Ministerio del Interior, pues se quiere significar que este convenio interadministrativo N° 2327, no es de aquellos que comportan el pago de un valor económico, precio – remuneración, como lo menciona el Honorable Consejo de Estado, sino de aquellos convenios interadministrativos puros y originales, pues lo cierto es que ninguna las partes tienen intereses contrapuestos u onerosos que permitan deducir que se trata de aquellos convenios interadministrativos que excepciona la jurisprudencia y que por lo tanto puedan autorizar a este Ministerio interior a que acuda a lo establecido en la ley 1150 de 2007 y la ley 1474 de 2011, para imponer multas o declarar el incumplimiento contractual. Siguiendo con la argumentación que he venido exponiendo con la argumentación el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado bajo el radicado interno 2489 del 13 de diciembre de 2022.

En esa medida plantea los descargos por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia, coadyuvando los descargos hechos por el Municipio frente al presente Convenio interadministrativo. Por ultimo solicitando por parte del Supervisor del Municipio elabore un nuevo informe contractual donde se plasme las implicaciones de la teoría de la imprevisión sobre las estructuras que fueron encontradas y de las cuales no se tenía previo conocimiento.



Escuchado los descargos presentados por el representante del municipio, se le concede la palabra al supervisor del convenio por parte del Departamento, para que realice su intervención.

En calidad de arquitecto, ya que no manejo los términos jurídicos en este tema debemos darle prioridad al objeto del convenio, el cual es aunar esfuerzos para lograr un objetivo, en este caso es la construcción de un edificio que va a beneficiar una comunidad.

El departamento de Cundinamarca ha aportado recursos importantes y nos sentimos también en riesgo que estos recursos puedan afectarse, también se está dando un tema el cual es el desembolso de recursos por parte del ministerio de la vigencia 2023, estos son muy importantes para el desarrollo del proyecto, por ser vigencias futuras hago la invitación a buscar unos mecanismos para lograr el desembolso de los mismos, aunque no los vaya a ejecutar esta administración, se puede lograr para no frenar el proyecto ya que me parece grave; el tema de aunar esfuerzos implica que somos partes iguales y estamos ayudándonos en un propósito común.

El convenio no es un contrato de obra en sí, de él se derivan unos contratos cuya responsabilidad está en manos de la alcaldía, en la parte técnica, jurídica, administrativa y financiera porque todos los recursos los está manejando el municipio, me parece riesgoso y quiero que se miren las implicaciones que podría tener el hecho de que el municipio también pueda ser afectado frente a estos contratos y unas posibles demandas que pueden surgir de los contratistas porque acá hay una indemnidad de las otras partes frente a los compromisos adquiridos por la alcaldía frente a esos contratos.

No debió detenerse la parte de diseño, debió continuar, esto ha demorado el proyecto, ha generado obstáculos, por eso como departamento quiero dejar clara nuestra posición en la audiencia, la cual es que queremos el proyecto y ese es el fin del Estado, lograr que ese proyecto se cumpla y que el municipio ha hecho todo lo posible para cumplir, tal como se ha podido verificar en esta audiencia, ha habido imprevistos como en todas las obras, entonces pongo en consideración de la audiencia la posición del departamento de Cundinamarca, la cual es lograr el objetivo, y eso es lo que debemos buscar porque en otros escenarios entramos todos a responder

Por parte de la Subdirección, se le otorga la palabra al supervisor.

Hay que contextualizar un poco la obligación de las demoliciones Y Adecuación del predio, lo primero es una obligación que nace a raíz de las experiencias frente a otros proyectos, en la cual el no adecuar el predio, hacer las demoliciones, retiro de escombros, tal como lo señala la obligación, en el futuro, en el momento que ejecutábamos los proyectos se presentaban muchas dificultades técnicas que derivaban en la necesidad de utilizar muchos recursos públicos para poder sacar adelante los proyectos de manera satisfactoria, de ahí la obligación que el ministerio pactó con la gobernación de Cundinamarca y municipio de Ubaté,

Seguido esto para el mes de enero como obligación del ministerio hicimos una socialización de las obligaciones que se derivan de la firma del convenio y por mi parte hice la aclaración

del motivo de esta obligación, la necesidad que se hiciera de esta manera, a fin de que podamos obtener unas condiciones mínimas ideales.

Escuchando la parte del municipio, aseguradora y departamento encuentro con mayor relevancia que el predio se haya adecuado a la parte previa de estudios y diseños porque precisamente están diciendo que se encontraron unas estructuras muy robustas, muy consolidadas que han demandado mayor tiempo en su extracción, adecuación y manejo y que precisamente son unas condiciones que nosotros desde el ministerio consideramos se deben saber previamente para poder hacer unos estudios y diseños coherentes con lo que se requiere y coherentes con las condiciones del predio en sí, por eso considero que estas adecuaciones si se debieron hacer con el tiempo suficiente de antelación para que el contratista que está ejecutando los estudios y las conociera y fueran acordes a lo que planea el terreno en su sub-base y condiciones de topografías que resulten y como técnicos sabemos lo que puede variar.

Una vez escuchas a las partes, y previo al decreto de pruebas, la subdirección se pronuncia sobre la competencia del Ministerio para adelantar el presente trámite indicando que:

Del recurso interpuesto por parte del apoderado de la aseguradora se entiende que se recurre a la aplicación de cláusulas desorbitantes y el análisis a la Sentencia del Consejo de Estado sesión tercera del 20 de febrero del 2017 expediente 56562, es así que:

En primer lugar y respecto de la presunta aplicación de **cláusulas exorbitantes** se tiene que en concepto número 11001030600020150010200, el Ministerio del Interior se encuentra facultado para pactar e imponer mediante el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, las multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento en los **convenios interadministrativos de cofinanciación que establezcan obligaciones de contenido patrimonial**. Así mismo el Ministerio se encuentra facultado para realizar el trámite correspondiente para hacer efectiva la garantía de cumplimiento tal como se realizó en el presente trámite de presunto incumplimiento.

De lo anterior, se tiene ratificación de los argumentos por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado donde en circular externa 01 del 2022, está encaminada a hacer uso efectivo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos entre entidades estatales antes de recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa por una posible controversia contractual. Circunstancia diferente a la hora de imponer una multa, cláusula penal pecuniaria **o un incumplimiento contractual**, toda vez que el ordenamiento jurídico Colombia establece un procedimiento sancionatorio administrativo para hacer efectiva dicha facultad. Lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. En todo caso, el **Ministerio del Interior se encuentra facultado** para pactar e imponer mediante el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, las multas, sanciones **y declaratoria de incumplimiento** en los



convenios interadministrativos de cofinanciación con contenido patrimonial siempre que se garantice el debido proceso en la actuación de incumplimiento. Precizando adicionalmente que, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Contratación vigente, el Ministerio podrá dar por terminado el procedimiento por un posible incumplimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento, por ejemplo cuando se cumplan las condiciones por un arreglo directo.

Por tanto, en consecuencia de lo expresado en el concepto del Consejo de Estado del Magistrado Álvaro Namén Vargas, Sala de consulta y servicio civil, la circular externa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado No. 01 del 2022 y el manual de contratación de la entidad no se puede acceder positivamente al recurso interpuesto respecto del punto analizado de conformidad con lo expresado.

Así respondió la Sala a una consulta elevada por el Ministerio del Interior, que buscaba esclarecer de qué instrumentos jurídicos disponía para obtener el cumplimiento de los contratos interadministrativos de cofinanciación asignados al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-(Fonsecon) y si le era posible declarar unilateralmente el incumplimiento, imponer multas pactadas y hacer efectiva la cláusula penal.

La Sala señaló que, a diferencia de los contratos, en los que por regla general son aplicables las facultades unilaterales de las entidades contratistas, en los convenios interadministrativos puros los intereses de las partes coinciden, luego no se requiere ejercer esta potestad. Sin embargo, cuando el convenio implica una remuneración, como es el caso de los convenios interadministrativos de cofinanciación celebrados por el Ministerio del Interior con cargo al FONSECON, sí es posible ejercer la competencia unilateral de la administración.

Lo anterior implica que sí es posible que el Ministerio imponga multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal, de acuerdo con lo que haya sido pactado en el respectivo convenio, así como la garantía, que están previstas en los desarrollos que tuvo el Estatuto de Contratación Estatal en el 2007 y el 2011 (artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011).

Dicho lo anterior, la Subdirección se decreta todas las pruebas allegadas por el municipio y lo solicitado por la aseguradora, indicando que deben ser enviadas al correo gestioncontractual.gov.co para correr traslado de ellas a todas las partes.

Para la práctica de las pruebas, se concede un término de quince (15) días, para que la supervisión haga el análisis respectivo del caso y haga las declaraciones del caso.



En este sentido, se procede a suspender la diligencia, y se programa fecha de reanudación para el día 5 de diciembre de 2023, a las 9:00 am, para lo cual, se ordena librar los oficios y notificaciones correspondiente.

Siendo las 10:32 am se suspende la diligencia y en constancia de lo anterior firman los asistentes.

MARIA CECILIA VILLEGAS RUEDA
Subdirectora de Gestión Contractual

(asiste de manera virtual)

MANUEL ANTONIO LINARES DONATO
manuel.linares@mininterior.gov.co
Supervisor del Contrato



JAIME TORRES SUAREZ
CC.79.168.204 de Ubaté
ALCALDE de UBATÉ
CUNDINAMARCA


JORGE LUIS CORRALES
ORDOSGOITIA
Apoyo a la Subdirección
jorge.corrales@mininterior.gov.co



ALEJANDRO DE PAZ MARTINEZ
Apoderado La Aseguradora Solidaria de
Colombia


YESID ENRIQUE ROMERO
Supervisión del convenio por parte del
Departamento


SERGIO ANDRÉS DAZA GÓMEZ
Secretario Audiencia
sergio.daza@mininterior.gov.co

